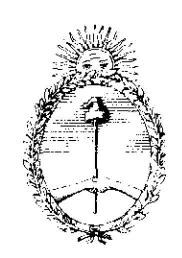
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.082

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 287/91

Rectifícase una designación efectuada mediante Decreto Nº 235/91.

Bs. As. 19/2/91

VISTO que por Decreto Nº 235 del 4 de febrero de 1991 se designó SUBSECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Wyllian Rolando OTRERA, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto referido se consignó erróneamente el primer nombre del citado funcionario, por cuya causa corresponde dictar el acto administrativo que regularice tal situación.

Que esta decisión se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase la designación del señor SUBSECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Wyllian Rolando OTRERA, efectuada mediante Decreto Nº 235/91, dejando establecido que los nombres del aludido funcionario son: Wylian Rolando OTRERA (L. E. 4.161.148).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 295/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 19/2/91

En uso de la facultad que le otorgan los Artículos 55 y 86 Inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— MENEM.— Avelino J. Porto.

ANEXO I — TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1.— Modificación de la Ley 23.298, "LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

2.— Modificación al Código Civil, sobre mayoría de edad a los 18 años.

3.— Ley de Asignaciones Familiares para Embarazadas.

4.— Ley sobre Fondo de Financiamiento Educativo.

5.— Ley de Negociación Colectiva para el sector Docente.

6.— Ley de creación del Defensor del Pueblo, en el orden Nacional.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 306/91

Desígnase Subadministrador Nacional.

Bs. As., 20/2/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Subadministrador Nacional de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA formula la propuesta correspondiente, encuadrando la situación en las previsiones del Artículo 3º de la Ley de Autarquía de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aprobada por Ley Nº 22.091, razón por la cual procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subadministrador Nacional de Aduanas al Contador Público Nacional Don Juan Carlos BONGIOVANNI (L. E. Nº 6.298.972) para completar período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 328/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Justicia.

Bs. As., 25/2/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor César ARIAS, al cargo de Subsecretario de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor César ARIAS (M.I. Nº 4.322.233)

SUMARIO

al cargo de Subsecretario de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 329/91

Acéptase la renuncia del Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 25/2/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Raúl Enrique GRANILLO OCAMPO, al cargo de Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Raúl Enrique GRANILLO OCAMPO (L.E. Nº 7.788.737) al cargo de Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 330/91

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 25/2/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Jorge Luis MAIORANO, al cargo de Procurador del TESORO DE LA NACION y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Luis MAIORANO (M.I. 4.556.087) al cargo de Procurador del TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 331/91

Desígnase Secretario Legal y Técnico

Bs. As., 25/2/91

VISTO, las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Jorge Luis MAIORANO (M.I. Nº. 4.556.087).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 332/91

Desígnase Procurador.

Bs. As., 25/2/91

VISTO, las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Procurador del Tesoro de la Nación al Doctor D. Alberto Manuel GARCIA LEMA (D.N.I. Nº. 4.415.206).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 333/91

Desígnase Subsecretario de Justicia.

Bs. As., 25/2/91

VISTO, las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Justicia del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al Doctor D. León Carlos ARSLANIAN (M.I. Nº 4.384.316).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

VIALIDAD

Decreto 327/91

Suspéndese la percepción de peaje en la totalidad de las rutas de jurisdicción nacional, otorgadas en concesión mediante Decreto Nº 2039/90.

Bs. As. 22/2/91

VISTO la necesidad de proceder a la revisión del sistema de concesión de corredores viales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990, se han otorgado en concesión las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración, por el régimen de la Ley 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, de los corredores viales definidos por la Resolución MOSP Nº 221/89.

Que con motivo del inicio del cobro de peaje en algunos de los tramos de la Red Vial otorgada en concesión, se han exteriorizado diversas manifestaciones de protesta.

Que dichas manifestaciones han sido, a su vez, acompañadas por numerosos reclamos de cámaras empresarias y agrupaciones gremiales, y autoridades municipales, solicitando, incluso, la derogación del sistema instaurado.

Que el mecanismo de concesión mediante el cual se ha delegado en los particulares la ejecución del Plan de Mejoras de la Red Troncal Vial Nacional, no debe constituirse en un factor de conflicto social.

Que a efectos de evitar situaciones conflictivas y salvaguardar los intereses públicos comprometidos se hace necesario llevar a cabo un pormenorizado análisis de los términos y condiciones en que las concesiones han sido otorgadas, a efectos de evaluar la necesidad de una eventual revisión de lo actuado.

Que mientras dure dicha evaluación es conveniente suspender la percepción del peaje para evitar un agravamiento de la situación actual.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

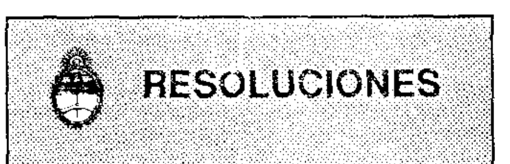
Artículo 1º — Suspéndese a partir de la cero hora del día siguiente al de la fecha del dictado del presente decreto la percepción de peaje en la totalidad de las rutas de jurisdicción nacional, otorgadas en concesión mediante el dictado del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990. Dicha suspensión regirá hasta las cero horas del día 11 de marzo del corriente año.

Art. 2º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que con intervención de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD efectúe dentro de dicho plazo el análisis de los contratos actualmente vigentes en sus aspectos económico-financieros y operativos, evaluando también las alternativas que existan para asegurar la prestación del servicio público de mantenimiento y conservación de las rutas nacionales al menor costo posible para el usuario, e invitando cuando corresponda, a la renegociación de los contratos vigentes.

Art. 3º — Durante el período de suspensión al que se refiere el Artículo 1º las empresas concesionarias que hubieran estado cobrando peaje se abstendrán de realizar nuevas inversiones o adquirir compromisos patrimoniales salvo los que se refieren a la seguridad de las inversiones ya efectuadas.

Art. 4º — Notifíquese a las empresas concesionarias personalmente con habilitación de días y horas inhábiles y dése al presente la más amplia difusión por los medios de comunicación masiva.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo Felipe Cavallo.



Junta Nacional de Granos

TRIGO

Resolución 35.761/91

Establécese una norma para habilitar a los silos de chacra como instalación para certificación de mercadería.

Bs. As., 19/2/91

VISTO, la Resolución "JNG" Nº 35.340 que aprueba la Reglamentación de Compra de Trigo cosecha 90/91 y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la máxima utilización de la capacidad de almacenamiento existente en el país.

Que hay establecimientos agropecuarios con sus propias instalaciones de acopio.

Que se estima necesario habilitar a los silos de chacra como instalación para certificación de mercadería.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando los agentes acuerden con los productores el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos, el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la misma, tanto en calidad como en cantidad y cumplimiento de entrega, quedando afectado el margen de garantía del agente. El almacenaje será a favor del depositario.

La circunstancia prevista se hará constar al dorso del Certificado de Depósito por lo cual el agente y el depositario suscribirán y refrendarán la siguiente leyenda:
"Operación concertada en los términos del Artículo 1º de la presente resolución".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.762/91

Adécuase el funcionamiento de la Inspección de Embarque cuando se presenten operaciones de exportación de granos.

Bs. As., 19/2/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto-ley Nº 6698/63 y la Resolución "JNG" Nº 31.085, y

CONSIDERANDO:

Que en determinados casos en operaciones de exportación de granos, las partes acuerdan condiciones contractuales de calidad y/o condición o tolerancias de recibo más estrictas que las normadas por los límites estipulados por el organismo.

Que dada esta situación es necesario adecuar el funcionamiento de la Inspección de Embarque cuando se presenten operaciones como la descripta.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Para aquellos embarques en los cuales la parte compradora y/o vendedora deseen que la "Inspección de Exportación", se circunscriba a parámetros de calidad y/o condición o tolerancias de recibo más estrictas que los límites estipulados por el organismo en los distintos estandares y bases estatutarias normados por éste, deberá presentarse en las Oficinas de Inspección de Embarques pertinentes junto al F.C. 155 de rigor, una nota rubricada por las partes vendedora y compradora, (o sus representantes) en la cual se indique el grado de calidad requerido para la mercadería a embarcar o la tolerancia de recibo pactada.

Art. 2º — La verificación será efectuada por los inspectores de embarque del organismo, sin que ello implique la necesidad de abonar tarifa adicional alguna para la "Inspección de Exportación".

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Darío R. Durando. — Héctor A. Fagiani. —Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 54/91

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Catamarca.

Bs. As., 18/2/91

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a la dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954 y por el Decreto Nº 161 de fecha 21 de enero de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE CATAMARCA, por un monto de AUSTRALES DIEZ MIL MILLONES (₳ 10.000.000.000).

Art. 2º — La PROVINCIA DE CATAMARCA deberá cumplimentar en un plazo no superior a los TREINTA (30) días desde la publicación de la presente Resolución, lo siguiente:

a) Informar la causa inmediata de los desequilibrios financieros que motivaron el requerimiento de asistencia, acompañando la información pertinente (ejecución presupuestaria, situación de la Tesorería Provincial, número de cargos ocupados, nómina de personal y toda otra información que resulte ilustrativa al respecto).

b) Informar el destino de los fondos acordados.

c) Presentar proyecciones mensuales de Caja donde se efectúen las previsiones necesarias a fin de reintegrar los anticipos recibidos en el transcurso del año.

El cumplimiento de lo enunciado quedará sujeto a la aprobación, reglamentación y monitoreo de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA deberá disponer: a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE CATAMARCA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución 3315/91

Procedimiento. Decreto Nº 2440/90. Artículo 6º. "LoterIVA". Actualización de los premios correspondientes a los sorteos semanales y mensuales. Marzo de 1991.

Bs. As., 21/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General debe actualizar mensualmente los importes establecidos por el Decreto Nº 2440/90, para los premios provenientes de los sorteos "LoterIVA", de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 6º.

Que los artículos 3º y 4º del decreto mencionado establecen la distribución de premios semanales y mensuales, por lo que se hace necesario fijar los montos de aquéllos por los períodos correspondientes al mes de marzo de 1991.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 6º del Decreto Nº 2440/90,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importes de los premios de los sorteos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2440/90 correspondiente al mes de marzo de 1991, ascenderán a:

1. Respecto de los premios previstos por el artículo 3º del citado decreto:

1.1. Para el punto 1: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 49.800.000.-).

1.2. Para el punto 2: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 19.920.000.-).

1.3. Para el punto 3: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL AUSTRALES (₳ 7.470.000.-).

1.4. Para el punto 4: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 3.237.000.-).

1.5. Para el punto 5: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 149.400.000.-).

2. Respecto del premio previsto por el artículo 4º del citado decreto: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 19.920.000.-).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3314/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento. Resolución General Nº 3298. Normas complementarias.

Bs. As., 21/2/91

VISTO la Resolución General Nº 3298, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Carnes ha solicitado se precisen determinados aspectos técnicos, relacionados con la determinación de la base imponible prevista a los fines del régimen de percepción establecido por la mencionada resolución general.

Que, asimismo y no obstante lo establecido por el artículo 1º de la Resolución Conjunta JNC-DGI Nº 1/90, se entiende necesario considerar las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3282, en cuanto a los instrumentos habilitados para que los contribuyentes y responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, cumplimenten sus obligaciones de ingreso.

Que, por otra parte, razones operativas hacen aconsejable asignar a los establecimientos faenadores una nueva boleta de depósito, para efectivizar el ingreso de las retenciones que éstos deban practicar.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines establecidos por el artículo 17, párrafo primero, de la Resolución General Nº 3298, en el caso de tratarse de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá considerar los valores índices informados para carne con o sin hueso.

Art. 2º — Los responsables indicados en los artículos 3º y 15 de la Resolución General Nº 3298, que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán observar —sin perjuicio de lo previsto por los artículos 8º y 20 de dicha norma— las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 3282 a los fines de cumplimentar el ingreso de las respectivas retenciones, percepciones y/o pagos de cuenta.

Art. 3º — Modifícase desde su vigencia la Resolución General Nº 3298, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ART. 8º.— A los fines del ingreso indicado en el artículo anterior, se utilizará la boleta de depósito: F. 9/F.".

2. Sustitúyese en el inciso b) del párrafo segundo, del artículo 12, la expresión "mes de setiembre" por "mes de octubre".

3. Elimínase el inciso c) del artículo 20.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3313/91

Impuestos Internos. Vinos. Instrumentos fiscales de control codificados para damajuanas de cinco (5) litros de vino común.

Bs. As., 21/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.149 dispuso que el fraccionamiento de vino debe realizarse exclusivamente en las zonas de origen de producción de las uvas.

Que, razones operativas y de control hacen aconsejable disponer la utilización de instrumentos fiscales codificados para el fraccionamiento de vinos comunes de mesa en envases de damajuanas de cinco (5) litros.

Que habiendo tomado intervención los Organismos competentes y encontrándose concluidas las tramitaciones correspondientes a la impresión de los mencionados instrumentos fiscales de control, resulta procedente disponer la habilitación y uso de los mismos hasta tanto se agote su existencia.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el uso de los instrumentos fiscales de control codificados —que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general— para la circulación de damajuanas de cinco (5) litros de vino común hasta tanto se agote la existencia de los mismos.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3313

CANTIDAD	SERIE	NUMERACION	CODIGO
100.000.000	"A"	800.000.000 al 899.999.999	1-1
50.000.000	"A"	000 al 49.999.999	1-2
30.000.000	"A"	000 al 29.999.999	1-3
3.000.000	"A"	000 al 2.999.999	1-4
1.000.000	"A"	000 al 999.999	1-5
5.000.000	"A"	000 al 4.999.999	1-6
20.000.000	"A"	000 al 19.999.999	2-0

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3317/91

Procedimiento. Decreto Nº 292/91. Régimen de presentación espontánea.

Bs. As., 22/2/91

VISTO el régimen de presentación espontánea restablecido por el Decreto Nº 292 del 19 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer los requisitos, formales y materiales, a cumplir por los contribuyentes y responsables que opten por regularizar su situación con relación a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación, y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 14 del Decreto Nº 292/91,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, a los fines de adherir al régimen de presentación espontánea dispuesto por el Decreto Nº 292, de fecha 19 de febrero de 1991.

I. — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 2º — La regularización que se efectúe de conformidad al régimen de presentación espontánea vigente podrá comprender a las obligaciones tributarias siguientes:

a) Aquellas cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 31/1/91, inclusive, correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Saldos no exteriorizados al 19/2/91, fecha del dictado del Decreto Nº 292/91, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas.

2. Pagos a cuenta y anticipos, aun cuando sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 31/1/91.

3. Retenciones o percepciones.

b) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago, solicitadas de conformidad a los Decretos Nº 1299/89 y Nº 1646/90, en los que se hubiera producido la caducidad por incumplimiento total o parcial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Nº 292/91.

c) Las actualizaciones correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos precedentes y sus respectivas actualizaciones.

d) Los intereses resarcitorios pertenecientes a planes de facilidades de pago comprendidos en el precitado inciso b).

Art. 3º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 2º, también comprenden a aquellas que recaen sobre obligaciones tributarias exteriorizadas con anterioridad a la fecha de dictado del Decreto Nº 292/91, por cualquier medio que no sea la determinación de oficio prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 4º — La determinación de las actualizaciones susceptibles de regularización espontánea a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 292/91 se efectuarán mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683, —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o de los que procedan conforme a los incisos a) y b) del artículo 6º, de la Resolución Nº 36/90 (SSFP) y sus modificaciones, en el caso de haberse hecho uso de la opción que acuerda el artículo 10 de la misma.

Art. 5º — La inclusión en el presente régimen de impuestos y conceptos no alcanzados por los beneficios de la presentación espontánea —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o subjetiva o por carecer del requisito de la espontaneidad—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciativa o prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando la situación prevista en el párrafo anterior tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el artículo 6º, inciso b), afectando parcialmente la composición y el monto a que asciendan estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intima a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del plazo acordado dará lugar al rechazo de la solicitud con relación a la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 7º.

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 — determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 2º, que se regularizan— por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen;

2. deudas incluidas en planes de facilidades de pago encuadrados en el artículo 11 del Decreto Nº 292/91;

3. obligaciones propias del solicitante y percepciones y retenciones que se haya omitido realizar, pertenecientes a un mismo impuesto; cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) F. Nº 453/1, cubierto en todas las partes que resultan procedentes, en el cual se determinará el total consolidado de los F. Nº 453, por las deudas comprendidas en el punto 2 del inciso anterior, por los intereses resarcitorios que devenguen las mismas, y por los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales, de emergencia sobre determinados activos financieros, sobre el patrimonio neto, fondo para educación y promoción cooperativa, contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas, sobre los beneficios eventuales, sobre los activos, de emergencia sobre las utilidades de las entidades financieras y sobre servicios financieros, excepto por retenciones y percepciones practicadas y sumas adeudadas como consecuencia de la suspensión dispuesta por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697 y sus prórrogas por Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones;

c) original y copia del F. Nº 453/2 por cada uno de los restantes conceptos; cubierto en todas las partes que resulten procedentes, en el cual se consignará el total de la deuda determinada en el correspondiente F. Nº 453;

d) juntamente con el o los F. Nº 453, cuando corresponda, los formularios que resulten procedentes por los saldos de impuestos exteriorizados de conformidad al régimen del Decreto Nº 292/91, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

—los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso en el cual se detallan las operaciones liquidadas;

—los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso en el cual se determina el saldo de impuesto.

Cuando la obligación prevista en este apartado deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada F. Nº 9/G o F. Nº 10 su presentación se efectuará ante las institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "forma de pago" la leyenda "Decreto Nº 292/91".

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las obligaciones que se prevén a continuación:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el apartado II de esta resolución general;

b) acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se soliciten;

c) denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en este artículo y en el precedente, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, los que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — Los requisitos previstos en los artículos 6º y 7º deberán ser cumplimentados ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto por el cual se produce el acogimiento, excepto que se trate de presentaciones conjuntas por los gravámenes mencionados en el inciso b) del artículo 6º, en cuyo caso deberá cumplimentarse ante la dependencia de esta Dirección General a cuyo cargo se encuentre el control del impuesto a las ganancias, o en su defecto, del gravamen al valor agregado.

Art. 9º — No resulta obligatorio cumplimentar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453, 453/1 y 453/2, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar;

b) habiéndose efectuado el ingreso —dentro del respectivo plazo de vencimiento o con posterioridad al mismo siempre que, en este caso, se haya ingresado correctamente la actualización pertinente— del saldo de impuesto con anterioridad a la fecha del dictado del Decreto Nº 292/91, se formalice la presentación de la correspondiente declaración jurada dentro del plazo que, a tales fines, establece la presente;

c) se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada.

Art. 10. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de presentaciones consolidadas (F. Nº 453 y 453/1):

1.1. responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3282.

1.2. demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F.Nº 99.

2. De tratarse de presentaciones comprendidas en el artículo 6º, inciso c), (F.Nº 453 y Nº 453/2): en los bancos habilitados para el cobro del respectivo tributo, mediante la utilización de la boleta de depósito que para cada caso prevén las resoluciones generales vigentes en la materia.

3. De tratarse de presentaciones por impuesto de sellos (F.Nº 453 y Nº 453/2): en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización del F.Nº 12.

Las boletas de depósito deberán ser retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control del gravamen de que se trate, mediante exhibición del certificado de inscripción (F.Nº 601), o mediante cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior los responsables deberán exhibir el correspondiente formulario de inscripción, salvo que se trate de contribuyentes de gravámenes que no tienen obligación de inscribirse, en cuyo caso presentarán nota exteriorizando su condición de tales, ante la dependencia de este Organismo en cuya jurisdicción se encuentre sito su domicilio.

Art. 11. — Los contribuyentes y responsables concursados a la fecha del Decreto Nº 292/91, podrán acogerse a los beneficios de la presentación espontánea por las obligaciones tributarias comprendidas en el artículo 2º de la presente y en tanto no se encuentren alcanzados por las exclusiones previstas en los artículos 2º, 5º y 7º del precitado decreto, solicitando —de corresponder— las facilidades de pago previstas en el Título II de esta resolución general.

En los casos de concursos preventivos u ofrecimientos de acuerdos resolutorios, el acogimiento podrá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de homologados dichos actos.

II. —PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 12. — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente conforme al régimen del Decreto Nº 292/91, excepto en los siguientes casos:

a) Retenciones y percepciones practicadas;

b) los gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada;

c) las actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 13. — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitar no podrán exceder de TREINTA Y TRES (33), límite que se extenderá a SESENTA (60) en el caso de sujetos comprendidos en el artículo 11, y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada, no devengando interés alguno;

b) el importe de cada cuota —excluida la actualización aplicable a la misma— no deberá ser inferior a UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.-);

c) la primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo previsto en el artículo 20;

d) las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del siguiente a aquel en que fuera ingresada la primera cuota;

e) por las deudas en ellos comprendidas deberán constituirse garantías en el plazo que fije la Dirección General Impositiva, siempre que este Organismo así lo requiera.

La omisión total o parcial de los requisitos del presente, producirá los efectos previstos en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 14. — Las cuotas del plan de pagos estarán sujetas a la actualización prevista por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la que se calculará entre la fecha de regularización y la de ingreso de cada una de dichas cuotas o el día de vencimiento fijado a tales fines, el que sea anterior.

Art. 15. — El ingreso fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, en tanto no implique la caducidad prevista en el artículo 16, hará nacer la obligación de ingresar la actualización correspondiente —liquidada sobre la base del procedimiento establecido en el artículo 4º— por el período comprendido entre la fecha de vencimiento fijada en el artículo 13, inciso d) y la fecha de su efectivo pago, y los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 16. — La caducidad del plan de facilidades de pago se operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección General, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas, supere una cantidad de días equivalente al doble de las cuotas solicitadas o si la mora excediere los CINCO (5) días por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera de los plazos que acuerda esta resolución general, dará lugar a la aplicación de la disposición contenida en el artículo 7º, último párrafo.

Art. 17. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 3º del Decreto Nº 292/91.

Art. 18. — Operada la caducidad del plan de facilidades de pago que comprenda más de un impuesto o concepto, o producido su rechazo conforme a lo establecido en los artículo 3º y 7º, último párrafo, los pagos que hubieran sido realizados hasta ese momento se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada gravamen y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas incluidas en el acogimiento, sin perjuicio que, en el caso de deudas de la misma antigüedad, se imputen a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Art. 19. — Los ingresos que hubiesen sido efectuados con posterioridad al momento en que se opere la caducidad, serán imputados de oficio por este Organismo a la deuda más antigua, salvo que existieran DOS (2) o más de igual antigüedad, en cuyo caso se efectuará la imputación en forma proporcional.

III. —DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — Los requisitos exigidos por los artículos 6º y 7º para el acogimiento al régimen de presentación espontánea, deberán cumplimentarse hasta el día 23 de abril de 1991, inclusive.

Art. 21. — Para la cancelación de las obligaciones sometidas al régimen de presentación espontánea, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el artículo 10.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3319/91

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Ley Nº 23.905. Régimen de retención.

Bs. As., 25/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Título VII de la Ley Nº 23.905, establece un impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles.

Que, en consecuencia, se estima procedente implementar un régimen de retención del precitado tributo, fijando las obligaciones, como asimismo los plazos, requisitos y demás condiciones ordenados para la consecución del aludido régimen.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 17 de la Ley Nº 23.905,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I. — OPERACIONES SUJETAS A RETENCION.

Artículo 1º — Las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país —con los alcances previstos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.905— quedan sujetas al régimen de retención que, con relación al impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, se establece por la presente resolución general, en la medida que dicha transferencia no se encuentre alcanzada por el impuesto a las ganancias.

II. — SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION.

Art. 2º — A los fines del presente régimen, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

1. Los escribanos de Registro de la Capital Federal, Provincias y ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o quienes los sustituyan, teniendo en cuenta al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley Nº 23.905 en cuanto a la configuración de la transferencia gravada.

2. Los adquirentes en los casos de boletos de compraventa o documento equivalente, cuando las operaciones se realicen sin intervención de escribanos, en tanto se configure la situación prevista en el inciso a) del artículo 12 citado en el punto anterior.

3. Los cesionarios de boletos de compraventa o documento equivalente, en los supuestos de operaciones realizadas en las condiciones indicadas en el punto anterior.

III. SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

Art. 3º — Serán sujetos pasibles de las retenciones que se establecen por la presente resolución general, respecto de las operaciones previstas en el artículo 1º:

1. Las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho común.

2. Las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

IV. — PRECIO DE TRANSFERENCIA.

Art. 4º — Corresponderá considerar como precio de transferencia, a los fines del presente régimen, el que surja de la escritura traslativa de dominio, o en su caso, del boleto de compraventa o documento equivalente, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º y en el artículo 11 de la Ley Nº 23.905.

Cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 11 citado anteriormente y el precio de plaza del bien no fuera conocido, podrá tenerse en cuenta a ese fin, la base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Dicha base imponible se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el penúltimo mes anterior al de la valuación fiscal y el penúltimo mes anterior al del nacimiento de la obligación respectiva.

De no contarse con ninguna de las bases de cálculo previstas en el párrafo anterior, deberá presentarse ante la dependencia de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el inmueble, con no menos de VEINTE (20) días de anticipación al otorgamiento del acto gravado, una nota con la valuación que el sujeto responsable del impuesto pretende asignarle al bien, detallando las características peculiares del mismo y demás circunstancias, la que podrá ser ratificada o —en su caso— rectificada por la Dirección General, pudiendo requerírsele nuevos elementos a los fines de la valuación correspondiente, dentro del plazo que al efecto establezca este Organismo.

Art. 5º — En la enajenación de bóvedas o sepulcros el valor de transferencia comprenderá el terreno objeto de la concesión y lo edificado sobre él, siendo de aplicación, las disposiciones del artículo anterior.

V. — DETERMINACION Y APLICACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 6º — El importe que los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán retener, se determinará aplicando al valor total de transferencia a que se refiere el artículo anterior, la tasa fijada en el artículo 13 de la Ley Nº 23.905 — QUINCE POR MIL (15 ‰).

VI. — INGRESOS DE LOS IMPORTES RETENIDOS. PLAZO Y FORMA.

Art. 7º — Los importes retenidos de conformidad con las disposiciones del artículo anterior, deberán ingresarse en la forma que, para cada caso, se establece a continuación:

1. Escribanos:

1.1. Semanalmente, en forma global, hasta el segundo día hábil de la semana calendario inmediata siguiente a aquella en que corresponda efectuar las retenciones, con excepción del supuesto indicado en el punto 1.2. de este artículo.

1.2. En las ventas judiciales, el ingreso de las sumas que deban ser retenidas conforme con el presente régimen, se efectuará en forma individual, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de practicada la retención o retirados los fondos del expediente.

2. Agentes de retención indicados en los puntos 2 y 3 del artículo 2º: el ingreso respectivo se efectuará de acuerdo con el mecanismo dispuesto en el apartado 1.2. del punto anterior del presente artículo.

Art. 8° — El ingreso de los importes retenidos se efectuará en cualquiera de los bancos habilitados, utilizando el formulario boleta de depósito Nº 99, excepto de tratarse de agentes de retención que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, quienes cumplimentarán el mencionado ingreso mediante depósito a realizar en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la boleta de depósito F. Nº 105.

VII. — OPERACIONES ESPECIFICAS. TRATAMIENTO.

VENTAS JUDICIALES.

Art. 9° — En las ventas judiciales el escribano interviniente aplicará las disposiciones de la presente resolución general y solicitará —con anterioridad al acto de escrituración— la extracción de fondos del expediente respectivo, a los fines de ingresar el importe de la retención que realice.

Cuando los jueces, por rebeldía de los ejecutados, otorguen directamente las escrituras, el escribano interviniente deberá actuar conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo anterior, cuando los fondos fueran insuficientes, el escribano ingresará el importe de la retención que pudiera ser cumplida con la totalidad de la suma disponible y actuará como agente de información por la diferencia. Asimismo, el escribano queda obligado a actuar como agente de información cuando no existieran fondos disponibles.

La obligación de información dispuesta en el párrafo precedente, se cumplirá mediante presentación de nota que indique:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre, domicilio, número de Registro y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del escribano interviniente.

3. Apellido y nombre, domicilio y de corresponder, clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de la parte enajenante.

4. Fecha en que tuvo lugar la operación de venta, juzgado interviniente y número de escritura.

5. Importe por el cual se efectuó la venta y monto del impuesto que no pudo ser retenido.

6. Datos que permitan identificar el bien enajenado.

La presentación de la mencionada nota se formalizará ante la dependencia de este Organismo en la cual el escribano se encuentra inscripto como agente de retención, hasta el último día hábil de cada mes por las operaciones escrituradas en el curso del mes anterior.

PODERES ESPECIALES IRREVOCABLES.

Art. 11. — Los escribanos intervinientes en el otorgamiento de poderes especiales irrevocables que identifiquen un inmueble determinado, respecto del cual se celebró boleto de compraventa y se otorgó posesión del bien, deberán actuar como agentes de retención, aplicando en tal sentido las normas que para cada situación se establecen por la presente.

VIII. — CASOS EN QUE NO CORRESPONDE RETENER.

Art. 12. — El escribano interviniente no deberá actuar como agente de retención en los casos que se indican a continuación:

1. Cuando se trate de transferencias alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

2. Cuando se efectúe la opción prevista en el artículo 14 de la Ley Nº 23.905.

3. En los casos de transferencias de inmuebles previstas en el artículo 10 de la ley citada en el punto anterior.

4. Cuando la transferencia del bien responda a una operación de expropiación realizada a favor del Estado Nacional, provinciales o municipales.

5. Cuando hubieran actuado como agentes de retención los sujetos a que se refieren los puntos 2 y 3 del artículo 2º de conformidad con el régimen de esta resolución general. A dichos efectos los enajenantes quedan obligados a entregar al escribano copia autenticada del comprobante que acredite —con relación a la operación a escriturar— la retención practicada y el ingreso del importe retenido.

De haberse realizado cesiones intermedias hasta el momento de la escrituración, el obligado a cumplir el requisito señalado en el párrafo anterior será el cesionario interviniente en última instancia. En este supuesto, cuando los cesionarios intermedios no demostraren haber actuado como agentes de retención, el escribano interviniente deberá dejar constancia de la omisión en el texto de la respectiva escritura.

6. En todas aquellas operaciones que se encuentren excluidas del ámbito de la Ley Nº 23.905, Título VII.

IX. — OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS A OBSERVAR POR LOS AGENTES DE RETENCION.

Art. 13. — Los agentes de retención quedan obligados, con relación a las retenciones efectuadas a:

1. Entregar al sujeto pasible de la retención un comprobante en el que deberán constar los siguientes datos:

1.1. Apellido y nombre, domicilio y, de corresponder clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), de los enajenantes.

1.2. Fecha, concepto e importe de la operación sujeta a retención.

1.3. Impuesto por el cual se practicó la retención, monto de la misma, lugar y fecha del respectivo depósito.

1.4. Fecha y número de escritura, en su caso.

1.5. Apellido y nombre o denominación, domicilio y, de corresponder, clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de retención.

1.6. Apellido, nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante deberá ser entregado dentro de los TRES (3) días hábiles de efectuado el depósito de la retención correspondiente.

2. De tratarse de operaciones con intervención de escribanos, además de cumplimentar los requisitos previstos en el punto anterior, éstos deberán:

2.1. Dejar constancia en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz del importe de la retención que hubiera sido efectuada o, en su caso, su improcedencia, con aclaración de la causa justificante de dicha situación.

2.2. Presentar ante la dependencia de la Dirección General Impositiva en que se encontraren inscriptos —hasta el día 20 de cada mes— el formulario de declaración jurada Nº 465, que por la presente se aprueba, por las operaciones que hubieran sido escrituradas en el mes inmediato anterior.

X. — PERSONAS FISICAS O SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

Art. 14. — Cuando se trate de las situaciones previstas en el artículo 16 de la Ley Nº 23.905, este Organismo extenderá un certificado para ser entregado al escribano actuante en el que constará que la transferencia del inmueble se encuentra alcanzada por el impuesto de la ley citada anteriormente.

A tales efectos los residentes en el exterior o sus representantes legales en el país, deberán solicitar mediante nota la extensión del mencionado certificado —en la dependencia jurisdiccional donde se encuentra ubicado el inmueble— con una anterioridad no menor a VEINTE (20) días de la fecha en que se celebrará la escrituración. Dicha nota contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Carácter invocado por el presentante.

3. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, de la parte compradora.

4. Detalle de la operación y datos que permitan identificar el bien enajenado.

5. Importe por el cual se efectúa la operación.

6. Apellido y nombre, domicilio, número de Registro y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del escribano interviniente.

7. Presentar cualquier medio de prueba fehaciente por el cual demuestre la titularidad del inmueble y su condición de persona física o sucesión indivisa.

XI. — REGIMEN OPCIONAL DE NO RETENCION.

Art. 15. — Tratándose de la opción prevista en el artículo 14 de la Ley Nº 23.905, el contribuyente deberá entregar al agente de retención interviniente una nota simple con carácter de declaración jurada explicitando la opción formulada.

El escribano interviniente, luego de la escrituración, deberá adjuntar a la declaración jurada mensual F. Nº 465 que corresponda al mes en que aquel acto tenga lugar, copia debidamente autenticada de la nota de opción ejercida en cualquiera de las oportunidades fijadas en el segundo párrafo del artículo 14 citado anteriormente.

XII. — VIGENCIA.

Art. 16. — La presente resolución general comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

XIII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 17. — Las escrituras públicas, por las que no se practicaron las retenciones, otorgadas desde el día 19 de febrero de 1991 hasta el día de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, deberán ser informadas por los escribanos intervinientes en el formulario de declaración jurada F. Nº 465 correspondiente al mes de febrero del corriente año.

Las personas físicas y sucesiones indivisas que transfirieron inmuebles por el período arriba mencionado deberán ingresar su obligación hasta el día 15 de marzo de 1991, inclusive, en las condiciones señaladas en el artículo 8º de la presente resolución general.

Para aquellos contribuyentes que ejercieron la opción del artículo 14 de la Ley Nº 23.905, será requisito indispensable presentar la nota a que alude el artículo 15 de esta resolución general, ante la dependencia en que se encuentran inscriptos en el impuesto a las ganancias o, de no contar con esta condición, en la correspondiente al último domicilio legal de los mismos.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-020/91	30-50068197-3	LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S. A. C. e I.

Total constancias: 1(una).

e. 26/2 Nº 440 v. 26/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná 5/2/1991

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

CODIGO: 481.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-481	30-51662138-5	FRIGORIFICO ENTRERRIANO DE PRODUCTORES AVICOLAS S. A.

Total constancias: 1(una).

e. 26/2 Nº 441 v. 26/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
155-010	30-62234746-2	SISTEMAS TECNOLOGICOS AERONAUTICOS S. A.

Total constancias: 1(una).

e. 26/2 Nº 442 v. 26/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE REDUCCION DE IMPUESTO A LOS DEBITOS BANCARIOS LEY 23.760 - RESOLUCION GRAL. 3112/90 ART. 16.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	ENTIDAD BANCARIA	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-011-90	30-61837120-0	Banco General de Negocios (C. Central)	COTIZAR S. A.
02-011-90	30-61837120-0	Banco de la Provincia de Bs. As. (C. Central)	COTIZAR S. A.
03-011-90	30-61837120-0	Banco Nación Argentina	COTIZAR S. A.

Total constancias: 3 (tres).

e. 26/2 Nº 443 v. 26/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CODIGO: 008.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
088-008-91	27-04019075-4		BLANCA ROSA H. DE MOURGUIART

Total constancias: 1(una).

e. 26/2 Nº 444 v. 26/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
23/2/91	332996425,8026
24/2/91	334221868,5954
25/2/91	335451821,0763

e. 26/2 Nº 457 v. 26/2/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El Instituto Forestal Nacional hace saber al señor:

MORENA FORESTACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.

Que con fecha: junio 20 de 1989 en expediente: 18.097/83 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal Nº 18.097/83 cuyo titular es la firma MORENA FORESTACIONES S. R. L. que fuera aprobado para forestar 60 has. con paraiso, en la Provincia. de Misiones.

ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y OCHO CON SEISCIENTOS OCHENTA MILESIMOS (A 178,680), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION 910/89. HUGO HORACIO KUGLER. INTERVENTOR.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles de notificado

Dr. Pedro Alberto Gillone, Director, Dirección de Asuntos Jurídicos, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 26/2 Nº 445 v. 28/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nº 12.198.624, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 26.12.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/2 Nº 41.668 v. 15/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.983.929/930 y de u$s. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. María C. García Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 25 Nos. 2.051.268, 2.079.166/167 y 3.556.093 de u$s.. 125 Nos. 2.352.152, 2.352.432, 2.353.509, 2.356.485/486, 2.356.803, 2.357.707, 2.357.856, 2.358.356, 2.358.588, 2.359.501, 2.360.057 y 2.368.403 de uSs. 2.500 Nos. 3.202.603, 3.203.113, 3.203.697, 5.003.471, 5.009.871, 5.010.012 y 5.010.124 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 500 Nos. 12.054.505 y 12.121.299 de u$s 2.500 Nos. 13.016.002, 13.018.344, 13.018.505, 13.022.759, 13.027.764, 13.035.046, 13.045.167/168, 13.053.626, y 13.075.380 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 875 Nos. 6.014.372 y 6.014.383 de uSs. 4.375 Nos. 7.706.016 y 7.754.163 y de u$s 8.750 Nos. 8.309.491 y 8.326.006/008, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Marta M. Grimoldi, Bs. As. 10.1.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 21/2 Nº 42.366 v. 22/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nos. 1.702.249, 1.733.970, 1.734.611, 1.764.056, 1.791.720, 1.807.054, 1.920.528, 3.546.210, de u$s. 250 Nº 2.781.889, de u$s. 2.500 Nos. 1.614.284 y 1.629.263, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. J. Marcelo Ferrari, Bs. As. 7.2.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/2 Nº 42.458 v. 25/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 500 Nº 4.056.657 y de u$s. 1000 Nos. 2.586.666/668, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As. 1-2-91.

Buenos Aires, 11/2/1991. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/2 Nº 42.581 v. 26/3/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a D. Juan Carlos ARAMBURO, (LP. 10586465); que en el Expediente Nº 8-08/012-122 ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 3158 ENCOTEL, dictada el 7 de noviembre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 25 de junio de 1990, al Operario en MANTENIMIENTO del DISTRITO 8º (MENDOZA), Juan Carlos ARAMBURO (L.P. 10586465), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 26, 29 al 31/1; 1º, 2, 5 al 9, 12 al 16/2 y demás días hábiles hasta el 24/6/90.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. *Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne.* Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Publíquese por (3) días. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX. — Director General Recursos Humanos a/c Gerencia Relaciones Industriales.

e. 25/2 Nº 436 v. 27/2/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 6/2/91

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIO, Roberto Cresencio
LANDEIRA, Julio

e. 13/2 Nº 324 v. 26/2/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ref. D.A.T. Nº 02/91

Bs. As., 19/2/91

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso — Capital Federal.

ALONSO, Julio Alberto
AUTALAN, Pedro Orlando
CARAGLIO, Diego Damián
ORDOÑEZ, Nelly Leocadia
ZAMUDIO, Juan Bautista.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1991. — BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA — Jefe Dpto. Sección Accidentes.

e. 25/2 Nº 438 v. 8/3/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bs. As., 18/2/91

Cita por diez días a JOSE ALBERTO FERNANDEZ para que tome intervención en el expediente Nº 997/ 31.914.024/C7, conforme lo establece la ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — Gerente de Asuntos Legales.

e. 21/2 Nº 416 v. 27/2/91

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora